

**ACCIÓN DE TUTELA DE CARÁCTER TRANSITORIO CONTRA
DECISIÓN JUDICIAL
CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**

Doctores

HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA PENAL.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

E. S. D.

**REF.: Acción de Tutela de Carácter Transitorio contra
Decisión Judicial.**

Demandante: José Aristóbulo Vargas Martínez.

Demandado: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.

José Aristóbulo Vargas Martínez, mayor de edad, identificado civilmente con cédula de ciudadanía número 79'123.640, actuando en nombre propio, a través del presente escrito interpongo **Acción de Tutela de Carácter Transitorio, contra la decisión judicial de fecha 6 de abril de 2021, emitida por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá**, dentro del radicado número 110016000049200913451, mediante el cual declara infundada una recusación, vulnerando con esa decisión, mis derechos fundamentales al **Debido Proceso, a la Dignidad, a la Defensa Técnica, y a ser juzgado por un juez imparcial**.

**Capítulo 0
SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**

Con el debido respeto solicito al Honorable Juez Constitucional, que como medida provisional ordene a la señora Juez 34 Penal del Circuito de Bogotá, que se abstenga de adelantar la continuación de la audiencia de juicio oral dentro del proceso que cursa en su despacho en mi contra con radicado número 110016000049200913451, programada para el próximo jueves 29 de abril de 2021, hasta que se profiera decisión que resuelva la presente acción de tutela.

SUSTENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Las razones que me obligan a solicitar del Honorable Juez Constitucional la medida provisional son las siguientes:

En el despacho de la señora Juez 34 Penal del Circuito de Bogotá, cursa contra mí, un proceso donde se me acusa de haber cometido cohecho por dar u ofrecer.

El proceso se encuentra en desarrollo de la audiencia de juicio oral, sin embargo, esa audiencia se ha desarrollado por fuera del procedimiento legalmente establecido y con violación y desconocimiento de mis garantías y derechos procesales en mi calidad de acusado.

Por algunos incidentes que han ocurrido en etapas anteriores dentro del proceso, surgió grave enemistad de la señora Juez 34 Penal del Circuito y el suscrito procesado y por esa razón la señora Juez ha tomado medidas que perjudican y desconocen mis derechos fundamentales.

Me vi en la obligación de recusar a la señora Juez 34, pero el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, decidió negar la recusación que presenté contra la señora Juez 34, pese a sus evidentes manifestaciones de enemistad y sus actos ilegales que resaltan en lo que ha transcurrido de la audiencia de juicio oral.

La señora Juez ha manifestado que me condenará, ha obstaculizado mi defensa calificando de actos dilatorios todos los argumentos y solicitudes que ha presentado mi defensa, a tal punto que me he visto obligado a cambiar de defensor porque no permite su actuación.

En mi defensa se nombró un defensor de la Defensoría Pública a quien la señora Juez le negó el tiempo mínimo necesario para conocer el caso debido a la complejidad del mismo toda vez que la fiscalía descubrió más de cien pruebas en más de siete mil folios.

En uso de mi derecho fundamental de nombrar abogado de confianza, otorgué poder a la abogada Elizabeth Quimbayo Díaz, quien presente en la audiencia virtual aceptó el poder y pidió ser reconocida como mi apoderada y solicitó copia de las grabaciones del proceso, sin embargo, la señora Juez 34 se negó a reconocerle personería para actuar en mi defensa y obligó al abogado de la Defensoría Pública a seguir actuando dentro del proceso, vulnerando así mi derecho a escoger a mi defensor de confianza.

El día de ayer 19 de abril de 2021, el juzgado 34 Penal del Circuito me ha enviado telegrama informándome que se ha señalado el 29 de abril de 2021, para continuación de audiencia de juicio oral, también le ha enviado telegrama en el mismo sentido al defensor público, y ha omitido citar a mi abogada de confianza la abogada Elizabeth Quimbayo. Esto indica que la señora Juez 34, persiste en la violación de mis derechos fundamentales y en la violación de mi derecho a nombrar abogado de confianza, al no reconocer personería a la abogada Elizabeth Quimbayo y al omitir citarla para la continuación de audiencia de juicio oral.

Esa actuación ilegal hace parte de otras actuaciones arbitrarias que la señora Juez 34 está efectuando en contra de mis garantías procesales bajo el argumento de evitar dilaciones en el proceso, en el entendido de que los derechos y garantías procesales deben ser desconocidos o vulnerados para dictar sentencia lo antes posible, lo que constituye una ilegalidad, máxime cuando a viva voz la señora Juez 34 ha manifestado que seré condenado por su despacho y que será el jue de segunda instancia el que decida sobre la solicitud de nulidad presentada en audiencia.

Si la Honorable Corte Suprema de Justicia en decisión de la presente acción de tutela, ampara los derechos fundamentales que me han sido vulnerados por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá al negar la recusación contra la señora Juez 34 Penal del Circuito de Bogotá, su decisión implicaría que la Juez recusada se aparte del conocimiento de mi proceso para que un Juez imparcial asuma su conocimiento, garantizándome así mis derechos y garantías procesales.

Sin embargo, ayer me llegó telegrama indicando que la señora Juez 34 señaló el 29 de abril de 2021 para continuación de audiencia de juicio oral, de manera que

estamos a menos de 10 días para esa fecha, lo que implicaría que la decisión de la presente acción de tutela puede ser posterior a la fecha señalada para la continuación de un juicio oral con una jueza parcializada en mi contra y que además no permite a mi apoderada de confianza actuar como mi defensora.

En consecuencia, se hace urgente y necesaria la aplicación de la medida provisional solicitada, pues solo así se puede evitar que continúe la vulneración de mis derechos fundamentales mientras se toma decisión de fondo respecto de la presente acción de tutela.

Capítulo 1

HECHOS

- 1.** Ante el despacho del Juzgado 34 Penal del Circuito de Bogotá, bajo el radicado número **110016000049200913451**, cursa en mi contra un proceso penal donde se me acusa de haber cometido el delito de Cohecho por Dar u Ofrecer.
- 2.** El proceso penal tuvo su origen en un proceso civil donde las partes eran la Corporación Semillas de Conciencia, de la que yo era el representante legal y la Multinacional Cemex.
- 3.** Dentro de ese proceso civil, la Multinacional Cemex fue condenada a pagar en favor de la Corporación Semillas de conciencia más de cinco mil millones de pesos, decisión que fue revisada y confirmada en segunda instancia.
- 4.** Cemex siendo una multinacional poderosa, con reconocidas prácticas de corrupción en nuestro país, usando su poder logró pasar al campo penal, un litigio que perdió en lo civil y con importante ayuda de la Fiscalía, logró hacer condenar en primera instancia al señor juez civil que profirió la decisión en contra de la multinacional Cemex..
- 5.** El señor Juez Civil estuvo privado de la libertad por más de cuatro años hasta que la Honorable Corte Suprema de Justicia, en decisión de segunda instancia revocó la condena y lo absolvió.
- 6.** Sin embargo la multinacional Cemex, continúa usando su poder y en un nuevo proceso logró nueva condena contra el mismo señor Juez Civil, pero esta vez acusándolo de Cohecho Impropio y por esa razón también se inició nuevo proceso en mi contra acusándome de Cohecho por Dar u Ofrecer.
- 7.** Ese nuevo proceso en mi contra es el que cursa ante el despacho de la señora Juez 34 Penal del Circuito de Bogotá con Funciones de Conocimiento, el que hice mención en el numeral primero de estos hechos.
- 8.** Es notorio que lo que ocurre en desarrollo del proceso que cursa en el Juzgado 34, no es normal, no es usual y constantemente se evidencia una actuación sesgada en favor de la multinacional Cemex, por parte del

Ministerio Público, La Fiscalía y especialmente por parte de la señora Juez titular del despacho.

9. Es importante resaltar que aunque no soy aforado y dentro del proceso que cursa ante el despacho de la Juez 34 Penal del Circuito de Bogotá, soy el único acusado, es decir, que no hay ningún aforado como procesado, la Fiscalía ha designado a un Fiscal delegado ante el Tribunal Superior de Bogotá, lo que es absolutamente inusual.
10. Situación similar ocurre con la agente del Ministerio Público que ha sido asignada para este caso como agente especial nivel 3, lo que también es absolutamente inusual para un proceso de cohecho por dar u ofrecer que en contra de un particular cursa en un juzgado penal del circuito, máxime cuando lejos de representar a la sociedad y aún más lejos de ser garante de los derechos procesales, funge total y abiertamente como otro ente acusador, secundando a la Fiscalía en todos sus actos y además usurpando a veces esa calidad de acusador.
11. Pero lo que definitivamente es más inusual y además ilegal, es que la señora Juez 34, titular del despacho en el cual cursa el proceso en mi contra, se muestre cada vez más parcializada en mi contra:
12. La señora juez 34, ha actuado en forma parcial en mi contra desde que asumió el conocimiento del proceso en la audiencia de acusación, no lo digo por haber negado todas las solicitudes que en defensa de mis derechos e intereses hace mi defensor, sino porque ha obstruido sistemáticamente las peticiones, actuaciones y argumentaciones defensivas de los abogados que han actuado en mi defensa, ha amenazado con compulsa de copias a todos mis defensores y a tres de ellos les ha compulsado copias ante el Consejo Superior de la Judicatura, quienes han sido absueltos por la Alta Corporación, en efecto, sin fundamento jurídico y legal, compulsa copias a quienes actúan y han actuado en mi defensa y tanto a mis defensores como al suscrito procesado habla en términos y tono humillante e inapropiado, afectando en múltiples ocasiones mi Dignidad.
13. Ante las actuaciones que develan falta de parcialidad, me vi en la obligación de recusar a la funcionaria en desarrollo de la audiencia de acusación, pero la recusación no prosperó, posteriormente uno de mis defensores se vio en la necesidad de recusar a la señora juez, pero tampoco prosperó esa recusación y lo que si se ha logrado es que cada vez sea más abiertamente arbitraria y parcializada en mi contra.
14. En audiencia de juicio oral que ahora es virtual, la señora Juez sin previo aviso y por fuera de todo procedimiento legal, en varias ocasiones ha ordenado a sus dependientes, desconectarme de la audiencia privándome así de mi derecho a la defensa material y mi derecho a estar presente en el juicio que se sigue en mi contra y bloqueó para mí el sistema de manera que me impidió ingresar a la audiencia virtual.

15. Me he visto obligado a advertirle a la señora juez que ha estado cometiendo prevaricato y abuso de autoridad, porque en desarrollo de la audiencia de juicio oral no está siguiendo el procedimiento señalado por la ley. además porque se negó a resolver una solicitud de nulidad que presentó mi defensa, pero sí la calificó de maniobra dilatoria y de actuación extemporánea y de mala fe, y le compulsó copias a mi defensor por haber presentado esa solicitud de nulidad. además le advertí a la señora juez que está prevaricando porque me anunció desde ya que me condenará y que esa nulidad la resolverá el Tribunal en segunda instancia, anunciándome que también negará la nulidad.
16. Me vi en la necesidad de revocar el poder a un abogado que actuaba en mi defensa y la señora juez lo obligó a continuar sin poder y adelantó gran parte de la audiencia así y bajo amenaza de compulsa de copias lo obligó a comparecer posteriormente.
17. Me fue nombrado abogado de la Defensoría Pública, a quien le negó el tiempo necesario para conocer el proceso y preparar la defensa y bajo amenaza de compulsa de copias lo conminó a actuar sin estar preparado. Ante esa arbitrariedad nombre una abogada de confianza para que asumiera mi defensa técnica pero la señora Juez se negó a reconocerle personería a mi abogada de confianza incurriendo así nuevamente en actos prevaricadores.
18. Ante tanta arbitrariedad, actos prevaricadores y notoria parcialidad en mi contra, me vi en la imperante necesidad de recusar nuevamente y por los actos recientes a la señora Juez 34, pero en decisión que constituye defecto fáctico, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, declaró infundada la recusación y ordenó la devolución del proceso ante el despacho de la señora Juez 34 Penal del Circuito de Bogotá, dejándome así absolutamente a merced de una juez parcializada en mi contra y quien ha anunciado por su actuar arbitrario, que seré condenado por su despacho.

Capítulo 2 **ACTUACIÓN JUDICIAL DEMANDADA Y** **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

La actuación judicial acusada de ser violatoria de mis derechos fundamentales, por parte de la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, es el auto de fecha 6 de abril de 2021, emitido dentro del radicado número 110016000049200913451, siendo Magistrado Ponente el Dr. Rafael Enrique López Géliz, mediante el cual resuelve declarar infundada la recusación propuesta por el suscrito José Aristóbulo Vargas Martínez.

Los derechos que están siendo vulnerados por la citada providencia, son **el derecho al debido proceso, al acceso efectivo a la recta administración de justicia, al derecho de defensa técnica, el derecho a la defensa material, el derecho a la dignidad, el derecho a nombrar abogado de confianza y el derecho a ser juzgado por un juez imparcial.**

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

El derecho al debido proceso está consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que en su literalidad advierte lo siguiente:

Artículo 29: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.**

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. **Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él**, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (resaltado mío).

Los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, (**el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos**) hacen parte del bloque de constitucionalidad, de manera que los derechos fundamentales en ellos reconocidos hacen parte integral del capítulo de derechos fundamentales consagrado en la Constitución Política, dentro de esos derechos consagrados en los instrumentos internacionales está el derecho a ser juzgado por un juez imparcial, libre de sesgos ideológicos o de animadversiones personales que puedan contaminar de parcialidad la decisión del juzgador.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha advertido que la actuación del juez debe ser ecuánime, libre de prejuicios ideológicos, ni amistades ni enemistades, ni posiciones previas, advirtiendo además que el juez no solo debe ser imparcial, sino que también debe parecerlo, haciendo alusión a la dignidad, serenidad, seriedad y pulcritud en el actuar del Juez en las audiencias a fin de proteger la integridad de la justicia.

En el caso que nos ocupa, la señora Juez 34 Penal del Circuito, en audio y por fuera de él, ha manifestado que la solicitud de nulidad que presentó uno de mis defensores es infundada, impertinente y extemporánea, y la ha calificado de

maniobra dilatoria afirmando que la decidirá en sentencia y que será el juez de segunda instancia quien la resuelva.

Ante tales y tan graves calificativos y aseveraciones, la señora Juez ya ha anunciado no solo que va a decidir desfavorablemente en sentencia la solicitud de nulidad, sino que además ha anunciado una sentencia condenatoria en mi contra.

Sin embargo, lo más grave del asunto, es la forma humillante, indignante y despectiva en que la señora juez se dirige a mi y a mis abogados, con gritos y actitud desencajada, histérica y violenta, como puede observarse claramente en los videos que contienen lo actuado hasta ahora en desarrollo de la audiencia de juicio oral.

Sumado a lo anterior y no menos importante es que la señora Juez 34, ha actuado por fuera del procedimiento legalmente señalado dando inicio a la audiencia sin cumplir con el orden establecido por la ley procesal, además negándose a decidir una solicitud de nulidad, difiriendo esa decisión para proferirla en la sentencia, pero desde ya anunciando que la negará, inobservando lo establecido en el artículo 160 de la ley 906 de 2004 que establece que las solicitudes presentadas en el curso de una audiencia deben resolverse en el acto mismo, pudiendo suspender la actuación para proferir la decisión y no diferirlas para la sentencia como lo hizo la señora Juez, pues así se actúa por fuera del procedimiento señalado legalmente.

Como si eso ya no fuese suficiente arbitrariedad, la señora Juez, actuando por fuera de todo procedimiento legal, ha optado por ordenar en varias oportunidades a los dependientes de su despacho, que me desconecten de la audiencia y me bloqueen para que yo no pueda intervenir ni saber lo que está pasando en la audiencia de juicio oral que se sigue en mi contra, privándome del derecho a estar presente e intervenir en defensa de mis derechos procesales dentro de un proceso en el cual yo soy el acusado.

Pero además, la arbitrariedad e imparcialidad de la señora Juez 34 en mi contra parece no tener límites, cuando en uso legítimo de mi derecho a nombrar mi abogado de confianza, le otorgué poder a la abogada Elizabeth Quimbayo Díaz, quien se presentó en audiencia, se identificó y solicitó ser reconocida como mi defensora, pero la señora Juez 34, en actuación temeraria y desafiando el ordenamiento jurídico, se negó a reconocerle personería a mi apoderada y obligó al defensor público a seguir actuando.

Todas esas actuaciones que claramente demuestran una animadversión, un odio o una enemistad de la señora Juez 34 en mi contra, no fueron tenidas en cuenta por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, al momento de declarar infundada la recusación que me vi obligado a presentar.

En consecuencia, el Honorable Tribunal ha incurrido en una vía de hecho judicial que afecta mi derecho al debido proceso, toda vez que inaplica las normas que en la ley 906 de 2004 regulan la institución de los impedimentos y recusaciones, toda vez que comparado con otros casos similares y por actos menos graves y menos evidentes ha prosperado la recusación.

Sin embargo, la decisión del Honorable Tribunal, mediante la cual declara infundada la recusación, no solo vulnera las normas relativas al instituto de los

impedimentos y las recusaciones, sino que además constituye una violación a mi derecho a ser juzgado por un juez imparcial, toda vez que al negar la recusación me deja a merced de las decisiones de una señora Juez que ha demostrado abiertamente su animadversión y enemistad en mi contra y que además sin haber concluido la práctica probatoria ha anunciado que me condenará.

Pero el Honorable Tribunal con su decisión no solo está vulnerando directamente mi derecho al debido proceso, mi derecho a ser juzgado por un Juez imparcial, sino que también en forma indirecta me está afectando otros derechos fundamentales cuales son:

Mi derecho a acceder efectivamente a la recta administración de justicia, toda vez que con su decisión de negar la recusación, está decidiendo que el proceso penal que cursa en mi contra siga en conocimiento de una Juez que cuya demostrada parcialidad en mi contra no puede ofrecer un juicio dentro de los parámetros de la recta y debida administración de justicia, máxime cuando en video queda constancia de la manera flagrante y arbitraria en que la señora Juez 34, ordena a sus dependientes que me desconecten y me bloqueen de la audiencia de juzgamiento que se sigue en mi contra.

Mi derecho a la defensa técnica también se ve afectado indirectamente con la decisión del Honorable Tribunal, toda vez que es notorio que la parcialidad de la señora Juez 34, la ha llevado a obstaculizar el ejercicio de los abogados que han asumido mi defensa y la decisión de Tribunal no tiene en cuenta ese importante aspecto, avalando además con su decisión, que se siga vulnerando mi derecho a la defensa técnica por parte de una funcionaria judicial que ha perdido toda objetividad en la actuación que parcializada preside en mi contra.

Yo tengo derecho a la defensa material dentro del proceso penal que se sigue en mi contra, esa defensa material es la que yo como procesado puedo ejercer personalmente por ministerio de la ley y porque además es un derecho fundamental, sin embargo, la señora Juez 34 en su actuar parcializado en mi contra, obstaculiza, burla y sabotea mi derecho a ejercer mi defensa material cuando sin previo aviso y al margen de todo procedimiento legalmente establecido ordena que me desconecten y me bloqueen de la audiencia de juicio oral que cursa en mi contra, pero esa importantísima y perjudicial situación, no es tenida en cuenta por el Honorable Tribunal, a tal punto que ni siquiera le merece el más mínimo comentario y se limita a negar la recusación.

No menos importante es mi derecho a la Dignidad, atropellado constante y sistemáticamente por la señora Juez 34, cuando se dirige a mí y a los abogados que han asumido mi defensa, en forma violenta, a gritos e histérica, siendo común y constante esa actitud humillante que atenta contra mi dignidad y contra la dignidad de mi defensa. Además por la Dignidad de la misma Administración de Justicia, no se deben aceptar esas prácticas violentas e histéricas en el ejercicio de la administración de justicia, el Juez no puede ser la persona que tenga la facultad de gritar a los demás sujetos procesales, eso no es autoridad sino autoritarismo lo que es muy diferente precisamente en lo que tiene que ver con la Dignidad, pues la autoridad es orden y respeto basado en la dignidad, mientras que el autoritarismo es caos, histeria, arbitrariedad, gritos e irrespeto a la Dignidad Humana. El tribunal ha omitido pronunciarse sobre ese actuar de la Juez 34 en mi contra y en contra de mi defensa, cuando ello refleja notoriamente su animadversión, ira, odio y enemistad en mi contra, despojando a la funcionaria judicial de la imparcialidad que debe tener todo Juez, máxime en asuntos penales.

En ejercicio a mi derecho fundamental de nombrar a mi propio abogado de confianza para que asuma mi defensa otorgué por escrito poder especial a la abogada Elizabeth Quimbayo Díaz, para que asuma mi defensa, ese poder fue enviado al correo electrónico del juzgado 34 donde cursa el proceso en mi contra, además, en audiencia y a viva voz ratifiqué el poder a la abogada y ella ante la señora Juez 34 aceptó el poder otorgado para asumir mi defensa y solicitó a la señora juez que le reconociera personería para actuar en calidad de defensora, sin embargo, en acto absolutamente fuera de ley y en desconocimiento flagrante a mi derecho a nombrar abogado de confianza en defensa de mis derechos e intereses, la señora Juez 34 se negó a reconocerle personería a mi abogada de confianza y en cambio obligó al señor abogado de la Defensoría Pública para que continuara como mi defensor, pese a que él le manifestó a la señora juez que debido al corto tiempo otorgado para conocer el proceso y debido a la complejidad del mismo no estaba preparado para asumir mi defensa con el mínimo de responsabilidad que se requiere.

Esta grave vulneración a mis derechos y garantías procesales y fundamentales, sumada a las otras actuaciones de la señora Juez 34 ya reseñadas en párrafos que anteceden, me obligaron a recusarla por lo actuado hasta ese momento en audiencia de juicio oral, sin embargo, la decisión del Honorable Tribunal mediante la cual declara infundada la recusación, no se pronuncia y guarda hermético y absoluto silencio ante la grave violación a mis derechos fundamentales que la señora Juez recusada comete al no reconocer personería para actuar a mi abogada de confianza y al obligar al abogado de la Defensoría a actuar cuando a ciencia cierta sabe que no le ha permitido prepararse para asumir mi defensa en la audiencia de juicio oral.

Ese silencio del Honorable Tribunal frente a tan graves vulneraciones a mis derechos, no solo constituye una vulneración a mi derecho al debido proceso por no pronunciarse concreta y jurídicamente a todos los aspectos y razones que presenté al sustentar la recusación, sino porque además, ese silencio sumado a la decisión de desestimar la recusación, constituyen un aval, una patente de corso, un permiso y aceptación a las garrafas, claras y notorias violaciones a mis derechos y garantías procesales enunciadas y denunciadas párrafos atrás, de manera que ahora la señora Juez 34, podrá seguir en actitud humillante y déspota gritándome a mi y a mi defensa en desarrollo de la audiencia; podrá seguir obligando al Defensor Público a actuar como mi defensor pese a que no le dio tiempo de prepararse para ello; Podrá seguir negándose a reconocer personería a mi abogada de confianza; podrá seguir ordenando a sus funcionarios que me desconecten y me bloquen para sabotear e impedir que yo asista o actúe en la audiencia donde está en juego mi libertad; Podrá negar la solicitud de nulidad presentada por mi defensa y proferir condena en mi contra como ya lo anunció.

En consecuencia, la decisión del Honorable Tribunal no solo adolece de legalidad por haber sido proferida desconociendo el debido proceso e inaplicando las normas pertinentes a la institución de los impedimentos y las recusaciones y por haber desestimado el caudal probatorio contenido en las grabaciones de la audiencia de juicio oral que develan claramente la parcialidad de la señora Juez en mi contra, sino que además constituye un aval a las actuaciones sesgadas e ilegales de la señora Juez 34 en mi contra, a tal punto que sin lugar a dudas continuarán pero esta vez revestidas de impunidad e inmunidad.

Además, es de tenerse en cuenta que el sistema acusatorio implementado en Colombia a través de la ley 906 de 2004, implica que el procedimiento penal se

desarrolla en un **sistema de tipo adversarial, de partes y contra partes, de contrarios con igualdad de armas y de fuerzas, frente a un Juez imparcial**, que brinda celosamente las garantías a las partes, pero si la señora Juez 34, abiertamente tiene un trato muy diferente al delegado de la Fiscalía a quien trata con respeto y benevolencia, mientras que frente al suscrito procesado o a mi defensa nos trata a gritos y animadversión, desequilibra esa balanza de la igualdad de partes que se predica propia del sistema penal acusatorio.

En efecto, en este momento mi única alternativa de protección de los derechos procesales y fundamentales que me están siendo vulnerados, es la acción de tutela que con angustia pero con esperanza he presentado ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, rogando e implorando su sabia y urgente intervención como Juez Constitucional.

Capítulo 3 LEGITIMIDAD

Legitimidad en la causa por activa:

En mi calidad de ciudadano colombiano en pleno uso y ejercicio de la Acción de Tutela en busca del amparo y protección efectiva de mis derechos fundamentales, estoy legitimado para accionar este mecanismo de protección constitucional ante la decisión del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, que al declarar infundada la recusación que presenté contra la señora Juez 34 Penal del Circuito de Bogotá, pese a la abundante prueba y evidencia de su parcialidad en mi contra, afectó mis derechos y garantías procesales y fundamentales dentro de un proceso penal que cursa en mi contra.

Legitimidad en la causa por pasiva:

La entidad accionada dentro de la presente acción de tutela es la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, por ser esa entidad la que profirió la decisión que acá se acusa de transgresora de mis derechos y garantías fundamentales y procesales.

Vinculación de terceros:

Aunque no le asiste legitimidad en la causa por activa o por pasiva, comedidamente solicito se vincule como tercero con interés en la causa a la señora Juez 34 Penal del Circuito de Bogotá, toda vez que la decisión que se pide dejar sin efecto a través de la presente acción se refiere a una recusación presentada en su contra.

Capítulo 4 CARÁCTER TRANSITORIO DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política advierte que la Acción de Tutela es un mecanismo constitucional de protección de los derechos

fundamentales, que procede en forma residual, cuando para ello no exista otra acción o mecanismo judicial, o cuando habiendo otras acciones, se haga necesario que en forma transitoria se accione la tutela para evitar un perjuicio irremediable o para suspender la violación de un derecho fundamental que está siendo conculado.

Aunque la decisión contra la cual he presentado la presente acción de tutela no proceden recursos ordinarios de ley, podría dar lugar a una eventual nulidad de todo lo actuado en la audiencia de juicio oral del proceso que se sigue en mi contra ante el Juzgado 34 Penal del Circuito de Bogotá.

Sin embargo, permitir que se sigan vulnerando mis derechos y garantías procesales y fundamentales para después pedir la nulidad de la actuación, sería consentir tal arbitrariedad en mi contra y consentir un inaceptable desgaste de la administración de justicia, cuando existe la posibilidad jurídica de evitar que la prolongación de la violación a mis derechos fundamentales y de evitar un innecesario y absurdo desgaste de la administración de justicia, en uso legítimo de la acción de tutela de carácter transitorio.

En consecuencia, la presente acción de tutela tiene el carácter transitorio, con el propósito de hacer cesar la violación de mis derechos fundamentales y además para evitar el desgaste innecesario que significaría una posterior nulidad de todo lo actuado en audiencia de juicio oral.

Capítulo 5 **SUSTENTO JURISPRUDENCIAL**

Sentencia T-176/08
(Febrero 21 de 2008)

PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD JUDICIAL E IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

En guarda de la imparcialidad e independencia judicial, la ley contempla el impedimento y la recusación como el mecanismo jurídico para preservar el derecho a la imparcialidad de los funcionarios judiciales, a quienes corresponde apartarse del proceso de su conocimiento cuando se tipifica en su caso específico alguna de las causales que se encuentran expresamente descritas en la ley. Estas instituciones integran el derecho al debido proceso, ya que el trámite judicial adelantando por un juez subjetivamente incompetente no puede entenderse desarrollado bajo el amparo de las garantías requeridas para la recta administración de justicia. Como regla general, las normas que regulan en las diferentes jurisdicciones las causas de impedimento y recusación se fundan básicamente en cuestiones del afecto, la animadversión, el interés y el amor propio. Y

son previsiones de orden público y riguroso cumplimiento, como quiera que a los jueces no les está permitido separarse caprichosamente de las funciones que les han sido asignadas y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador. Se hallan previstas de antaño en la casi totalidad de los ordenamientos y las jurisdicciones y conducen invariablemente a la abstención del juez impedido y a la separación del juez recusado. La imparcialidad del juzgador es principio fundamental de la administración de justicia y constituye además una garantía constitucional, con categoría de derecho fundamental, que hace parte del debido proceso judicial y disciplinario y que toda persona posee en condiciones de igualdad, no pudiendo ser desconocida, reducida o rechazada. En el expediente se encuentra acreditado que el Fiscal Tercero Delegado para los Jueces Penales del Circuito de Villavicencio, adelanta una investigación en contra de Hugo Velásquez Jaramillo, como presunto responsable del delito de calumnia, siendo denunciante el doctor Christian Pinzón Ortiz, justamente el funcionario que adelanta un proceso disciplinario en su contra. Estos hechos son motivos serios y razonables que indican que al no aceptarse la recusación formulada se incurre en desconocimiento de las garantías constitucionales y legales y por ende, en violación de derechos fundamentales, en particular al debido proceso y al principio de imparcialidad que debe imperar en todo tipo de proceso. Se estima que tuvo razón el juzgador de primera instancia cuando concedió el amparo al debido proceso del tutelante, pues es evidente que se cumplen las causales objetivas de recusación de que trata la Ley 734 de 2002, artículo 84.4, esto es, la concurrencia en el Dr. Christian Eduardo Pinzón Ortiz de la condición del servidor público que ejerce la acción disciplinaria contra el actor y es contraparte suyo en un proceso incoado por el propio Dr. Pinzón Ortiz, prescripción que se reitera en la Ley 906 de 2004, artículo 56, como regla jurídica de impedimento.

ACCION DE TUTELA CONTRA MAGISTRADOS DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA-Caso en que no aceptaron recusación formulada contra otro Magistrado por tener denunciado penalmente al demandante y a quien correspondió adelantar proceso disciplinario contra éste **LEY 734/02**-Artículo 84.4 Causal objetiva de recusación es procedente en el caso en estudio

La Ley 734 de 2002 “por la cual se expide el Código Disciplinario Único” señala en su artículo 84, como causales de impedimento y recusaciones para los servidores públicos que ejerzan la acción disciplinaria, las siguientes: “4. Haber sido apoderado o defensor de alguno de los sujetos procesales o contraparte de cualquiera de ellos, o haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia de la actuación. 5. Tener amistad íntima o enemistad grave con cualquiera de los sujetos procesales”. Específicamente, la Ley 906 de 2004 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal” consagra en su artículo 56 como causales de impedimento: “4. Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto

materia del proceso. 5. Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial.”

Referencia: expediente T-1.717.726

Accionante: Hugo Orlando Velásquez Jaramillo.

Accionado(s): Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta.

Fallo de tutela a revisar: Sentencia del Consejo Superior de la Judicatura -Sala Jurisdiccional Disciplinaria- del primero 1º de agosto de dos mil siete (2007) revocatoria de sentencia de la Sala de Con jueces del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta -Sala Jurisdiccional Disciplinaria- del (19) de junio de dos mil siete (2007).

Magistrados de la Sala Quinta de Revisión: Mauricio González Cuervo, Marco Gerardo Monroy Cabra y Nilson Pinilla Pinilla.

Magistrado Ponente: Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

ANTECEDENTES

1. Pretensión.

El actor interpone acción de tutela contra los Magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, doctores Christian Eduardo Pinzón Ortiz y Juval Antonio Vásquez Simbaqueva, a fin de que se ampare su derecho al debido proceso y a la imparcialidad que debe imperar en el ejercicio de la función jurisdiccional y, en tal medida, se ordene a los Magistrados integrantes de la Sala Dual de la Corporación accionada, aceptar la recusación formulada en contra del Magistrado Dr. Christian Eduardo Pinzón Ortiz y en tal medida, éste se abstenga de seguir conociendo como Ponente, dentro de un proceso disciplinario que se adelanta en su contra.

2. Contestación de la demanda

Luego de surtirse el trámite procesal al que se hará mención más adelante, se avocó el conocimiento de la acción constitucional por parte del Con juez Ponente, se aceptó el impedimento presentado por los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta y se ordenó notificar a los accionados la demanda, quienes guardaron silencio.

3. Hechos relevantes y medios de prueba.

3.1. Contra el actor fue presentada queja disciplinaria, ante el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta -Sala Jurisdiccional Disciplinaria-, por la Sra. María Udolina Jaimes, habiendo correspondido el conocimiento de la misma al Magistrado Christian Pinzón Ortiz, quién ordenó la práctica de diligencias preliminares en junio 16 de 2006.

3.2. Con anterioridad a esa fecha, el Magistrado Pinzón Ortiz, había formulado denuncio penal en contra del tutelante del caso presente, por el presunto delito de calumnia, en razón a un artículo periodístico que el actor había publicado sobre la tutela interpuesta por el destituido Alcalde de Villavicencio, Dr. Franklin Germán Chaparro, donde el nombrado Magistrado falló a su favor.

3.3. Sostiene el actor que dado que el Magistrado Pinzón Ortiz, actúa en su contra como juez dentro del proceso disciplinario es obvio que se dan las circunstancias previstas en el Código de Procedimiento Penal, pues de hecho se erige en su contraparte y surge por obvias razones, *“la enemistad grave resultante de los motivos por los cuales él formuló la denuncia penal, además de que los hechos de la misma, al hacerlo sentir calumniado, también exacerbaban sus ánimos y hasta los extremos de querer de alguna manera cobrar la venganza que igualmente persigue con la denuncia.”*

3.4. Señala que la denuncia penal instaurada en su contra, se tramita en la Fiscalía Tercera Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Villavicencio, habiendo sido citado a indagatoria y actuando como denunciante el Dr. Christian Pinzón Ortiz, por lo que considera se dan las circunstancias previstas en el artículo 99 numerales 4º y 5º del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 del 2000), pues de hecho se erige en su contraparte y también por obvias razones surge la enemistad grave resultante de los motivos por los cuales formuló la denuncia penal, y de igual forma se dan las causales de recusación establecidas en el artículo 56 numerales 4º y 5º del nuevo Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

3.5. Advierte que ante las circunstancias anotadas el Magistrado Pinzón Ortiz debió, en un acto de honestidad procesal, hacer manifestación de declaración de impedimento, pero que por no haberse declarado impedido se vio en la necesidad de recusarlo para que se apartara del conocimiento de la investigación disciplinaria, pues su presencia rompe el equilibrio y la imparcialidad del juez, y desconoce el debido proceso y las formas propias del juicio.

3.6 La imparcialidad del funcionario judicial es exigencia máxima de garantía para los ciudadanos sometidos a su jurisdicción y autoridad y el debido proceso, así como el principio de legalidad consagrados por los artículos 28 y 29 de la C.P., no se reducen a los enunciados de dichas normas sino que envuelven en sí la garantía del proceso en todas las materias, incluyendo aquellas garantías que estando en otros ordenamientos como el Código de Procedimiento penal, desarrollan o reglamentan la aplicación de esos derechos.

3.7 Aclara que acude a esta vía porque no tiene otra alternativa en procura de restablecer los derechos fundamentales que se están desconociendo siendo además la única acción intentada por los mismos hechos.

3.8 **Medidas provisionales.** En la demanda solicitó "se ordene la suspensión de toda actuación relacionada con las diligencias preliminares radicadas bajo el No. 500011102000-20060146-00".

3.9 **Pruebas que anexa el demandante:** Copia del escrito de recusación presentado el 22 de septiembre de 2006 (fls. 6 y 7 cuaderno 1º del expediente). Copia del oficio 1603P151572F3, expedido por la Fiscalía Tercera Delegada de Villavicencio, informando de la investigación contra el accionante, por el presunto delito de calumnia, instaurada por el doctor Christian Eduardo Pinzón Ortiz (fl. 8 cuaderno 1º del expediente). Oficio del 11 de mayo de 2006, donde la Fiscalía Tercera señala como fecha para rendir versión libre el 22 de mayo de 2006 (fl. 9 cuaderno 1º del expediente).

3.10 Otros Hechos: Actuaciones procesales surtidas dentro del trámite del proceso

3.10.1. El actor presentó acción de tutela ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, quien en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000, ordenó remitir el proceso al Consejo Superior de la Judicatura, por ser el superior jerárquico de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, acusada.

3.10.2. Dicha Corporación, a su vez, ordenó el 11 de abril de 2007 remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, con el propósito de que sea garantizado el principio de la doble instancia.

3.10.3. Los doctores Juval Antonio Vásquez Simbaqueva y Christian Eduardo Pinzón Ortiz, Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, decidieron declararse impedidos para conocer de la acción de tutela presentada por el tutelante.

3.10.3.4. Mediante auto del 22 de mayo de 2007, se llevó a cabo diligencia de sorteo de Con jueces dentro de la acción de tutela de la referencia, siendo elegidos los respectivos Con jueces, para integrar la Sala de Decisión.

3.10.3.5 A su vez, en auto del 1º de junio de 2007, los Con jueces resuelven aceptar el impedimento manifestado por los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, se avoca el conocimiento de la acción de tutela y se ordena hacer las correspondientes notificaciones a las partes.

4. Decisiones objeto de revisión

4.1. Fallo de Primera Instancia (Sala de Con jueces del Consejo Seccional de la judicatura del Meta -Sala Jurisdiccional Disciplinaria).

Decisión: Concede el amparo al debido proceso

Razón de la decisión: i) los numerales 4º y 5º del artículo 84 del Régimen Disciplinario de los Servidores Públicos, establecen como causales de impedimento y recusación, para los servidores públicos que ejerzan la acción disciplinaria: *"haber sido apoderado o defensor de alguno de los sujetos procesales o contraparte de cualquiera de ellos, o haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia de la actuación"* y *"tener amistad íntima o enemistad grave con cualquiera de los sujetos procesales"*; ii) obra constancia expedida por el señor Fiscal Tercero Delegado para los Jueces Penales del Circuito de Villavicencio, que en esa fiscalía se adelanta investigación en contra de Hugo Velásquez Jaramillo, como presunto responsable del delito de calumnia, siendo denunciante del mismo el doctor Christian Pinzón Ortiz; iii) el amparo al debido proceso debe concederse y aceptando los planteamientos esgrimidos por el tutelante, y en ese orden, de ideas considera que debe aceptarse la recusación formulada; iv) entre personas que sostienen litigios judiciales con intereses encontrados –denunciante/denunciado-, son frecuentes los sentimientos de animadversión, y por ello el Código de Procedimiento Penal consagra la figura del impedimento y la recusación para casos como los referidos en estos numerales, e igualmente el Código Disciplinario, en su artículo 84 numeral 4º, eleva a causal de impedimento y recusación el hecho de haber sido contraparte el funcionario público que ejerza la acción disciplinaria.

4.2. Impugnación

El Magistrado Christian Eduardo Pinzón Ortiz, impugnó el fallo aduciendo que no se advierte causal de impedimento, que surja del hecho de haber presentado denuncia penal para salvaguardar su honra personal.

De igual manera sostiene que no se configura una causal de impedimento dentro de las que establece el artículo 56 de la Ley 906 de 2004, como lo pretende hacer ver el actor y que no comparte el criterio del demandante en relación a la supuesta enemistad que puede existir entre ellos, por el hecho de haberlo denunciado penalmente.

4.3 Fallo de Segunda Instancia (Consejo Superior de la Judicatura -Sala Jurisdiccional Disciplinaria-)

Decisión: Revoca el fallo.

Razón de la decisión:

- Señala que las figuras de impedimento y recusación no pueden invocarse caprichosamente, por estar sujetas a principios como el de la taxatividad de sus causales, no siendo factible acudir a la analogía o

hacer extensivos los motivos señalados. La manifestación del impedimento es un acto del exclusivo resorte del funcionario, voluntario, oficioso e imperativo, cuando se advierta la concurrencia de la causal legal, debiendo expresarse claramente los motivos en que sustenta el impedimento, para verificar que corresponda con lo señalado en la ley. Así, la manifestación del impedimento debe ser clara e inequívoca, acompañada de los razonamientos que permitan demostrar su incidencia en la ecuanimidad y en la transparencia de la administración de justicia.

- En el caso en estudio, el Magistrado Pinzón Ortiz considera que, no obstante ser denunciante y a la vez investigador del accionante, no se encuentra incursa en causal alguna de impedimento, por la inexistencia de razones que le resten imparcialidad e independencia, toda vez que no siente animadversión hacia el accionante.
- Para la prosperidad de la causal de enemistad es menester que provenga del fuero interno del funcionario, y en este caso, el tutelado indica no estar impedido para administrar justicia en el proceso de la referencia.
- El objeto de los procesos es diferente: en primer término, se trata del proceso penal que adelanta el Fiscal Tercero Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Villavicencio, en el cual no ha tenido ocurrencia la audiencia de formulación de imputación, momento a partir del cual se vincularía formalmente al accionante a la investigación penal; el segundo, es un proceso disciplinario en contra del tutelante.
- El doctor Pinzón Ortiz no ha emitido un juicio o su opinión anticipada, sobre el negocio que conoce, pues las manifestaciones hechas por el magistrado en cuestión corresponden a otro proceso que nada tiene que ver con el asunto disciplinario que le adelanta al accionante.
- El actor no aportó las pruebas que permitan establecer la enemistad con el funcionario, pues el proceso penal no es plena prueba para demostrar la enemistad enrostrada al Magistrado recusado.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala se considera competente para la revisión del caso, con fundamento en los artículos 86 y 241.9 de la Constitución Política y 33 a 36 del Decreto 2591 de 1991, en cumplimiento del Auto del 4 de Octubre de 2007 de Sala de Selección de Tutela No. 10 de la Corte Constitucional.

5. Problema jurídico

En el presente caso se deberá analizar si al no aceptar los Magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta -doctores Christian

Eduardo Pinzón Ortiz y Juval Antonio Vásquez Simbaqueva- la recusación formulada en contra del Magistrado Dr. Christian Eduardo Pinzón Ortiz, para que éste se abstuviere de seguir conociendo del proceso disciplinario instaurado contra el actor, se violó el derecho al debido proceso y a la imparcialidad que debe imperar en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Para tal fin la Sala se referirá a: (i) principio de imparcialidad judicial; ii) los impedimentos y recusaciones. Luego abocará el caso concreto.

5.1. Principio de imparcialidad judicial

En un Estado Social de Derecho la actividad jurisdiccional constituye el pilar fundamental alrededor del cual se materializa el concepto de justicia, esencial para lograr la efectividad de los derechos, obligaciones, garantías y las libertades públicas y asegurar la convivencia pacífica, la estabilidad institucional y la vigencia de un orden justo. Para atender en debida forma tales propósitos mediante una recta administración de justicia, los jueces deben actuar con plena independencia e imparcialidad, inmersos en un ámbito de autonomía orgánica de la Rama Judicial.

Así lo indicó la Corte en la Sentencia C-037 de 1996, cuando al realizar el estudio de constitucionalidad de la Ley 270 de 1996, señaló que son principios básicos de la Administración de Justicia la imparcialidad e independencia del juez que conoce un asunto. De ahí, que el derecho a un juez imparcial sea una garantía para la existencia de un Estado de Derecho en la medida que brinda al ciudadano un juicio justo y con respeto al debido proceso. La propia Corte en la Sentencia T-657 de 1998, manifestó que hace parte del orden justo y del Estado Social de Derecho, la existencia de un tercero imparcial que dirima los conflictos: “*La convivencia pacífica y el orden justo, consagrados en la Constitución como principios que rigen la relación entre las personas y el ordenamiento constitucional colombiano, reposan sobre la institución del tercero imparcial.(..). La actuación parcializada de este funcionario daría al traste con cualquier posibilidad de lograr una decisión justa, y convertiría al Estado de Derecho en una burla cruel para quienes se acercaran a los estrados judiciales en procura de cumplida justicia.*”

En el mismo sentido los artículos 8º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, establecen que los organismos judiciales deben ser independientes e imparciales, cuando señalan:

“*Artículo 8. Garantías Judiciales.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente,*

independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter

“Artículo 14-1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.”

(Subrayados fuera del texto)

5.2. Impedimentos y recusaciones

En guarda de la imparcialidad e independencia judicial, la ley contempla el impedimento y la recusación como el mecanismo jurídico para preservar el derecho a la imparcialidad de los funcionarios judiciales, a quienes corresponde apartarse del proceso de su conocimiento cuando se tipifica en su caso específico alguna de las causales que se encuentran expresamente descritas en la ley. Estas instituciones integran el derecho al debido proceso, ya que el trámite judicial adelantando por un juez subjetivamente incompetente no puede entenderse desarrollado bajo el amparo de las garantías requeridas para la recta administración de justicia.

Como regla general, las normas que regulan en las diferentes jurisdicciones las causas de impedimento y recusación se fundan básicamente en cuestiones del afecto, la animadversión, el interés y el amor propio. Y son previsiones de orden público y riguroso cumplimiento, como quiera que a los jueces no les está permitido separarse caprichosamente de las funciones que les han sido asignadas y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador. Se hallan previstas de antaño en la casi totalidad de los ordenamientos y las jurisdicciones y conducen invariablemente a la abstención del juez impedido y a la separación del juez recusado.

La Ley 734 de 2002 “por la cual se expide el Código Disciplinario Único” señala en su artículo 84, como causales de impedimento y recusaciones para los servidores públicos que ejerzan la acción disciplinaria, las siguientes: “4. *Haber sido apoderado o defensor de alguno de los sujetos procesales o contraparte de cualquiera de ellos, o haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia de la actuación.* 5. *Tener amistad íntima o enemistad grave con cualquiera de los sujetos procesales*”. Específicamente, la Ley 906 de 2004 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal” consagra en su artículo 56 como causales de impedimento: “4. *Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso.* 5. *Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna*

de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial.”

6. Caso concreto

6.1. La imparcialidad del juzgador es principio fundamental de la administración de justicia y constituye además una garantía constitucional, con categoría de derecho fundamental, que hace parte del debido proceso judicial y disciplinario y que toda persona posee en condiciones de igualdad, no pudiendo ser desconocida, reducida o rechazada.

6.2. El artículo 5º de la Ley 270 de 1996 en desarrollo de los artículos 228 y 230 Superiores, establece que la administración de justicia se erige sobre la independencia e imparcialidad de los jueces. De igual manera los numerales 4º y 5º del artículo 84 del Régimen Disciplinario de los Servidores Públicos, establecen como causales de impedimento y recusación, para los servidores públicos que ejerzan la acción disciplinaria, *“haber sido apoderado o defensor de alguno de los sujetos procesales o contraparte de cualquiera de ellos, o haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia de la actuación”* y *“tener amistad intima o enemistad grave con cualquiera de los sujetos procesales.”*,

6.3. En el expediente se encuentra acreditado que el Fiscal Tercero Delegado para los Jueces Penales del Circuito de Villavicencio, adelanta una investigación en contra de Hugo Velásquez Jaramillo, como presunto responsable del delito de calumnia, siendo denunciante el doctor Christian Pinzón Ortiz, justamente el funcionario que adelanta un proceso disciplinario en su contra. Estos hechos son motivos serios y razonables que indican que al no aceptarse la recusación formulada se incurre en desconocimiento de las garantías constitucionales y legales y por ende, en violación de derechos fundamentales, en particular al debido proceso y al principio de imparcialidad que debe imperar en todo tipo de proceso.

6.4. Se estima que tuvo razón el juzgador de primera instancia cuando concedió el amparo al debido proceso del tutelante, pues es evidente que se cumplen las causales objetivas de recusación de que trata la Ley 734 de 2002, artículo 84.4, esto es, la concurrencia en el Dr. Christian Eduardo Pinzón Ortiz de la condición del servidor público que ejerce la acción disciplinaria contra el actor y es contraparte suyo en un proceso incoado por el propio Dr. Pinzón Ortiz, prescripción que se reitera en la Ley 906 de 2004, artículo 56, como regla jurídica de impedimento.

Lo anterior conduce a que esta Sala de revisión proceda a revocar la sentencia proferida por el Consejo Superior de la Judicatura -Sala Jurisdiccional Disciplinaria- del primero (1º) de agosto de dos mil siete (2007) y en su lugar confirme la decisión adoptada el (19) de junio de dos mil siete (2007), por la Sala de Con jueces del Consejo

Seccional de la Judicatura del Meta -Sala Jurisdiccional Disciplinaria que concedió el amparo al debido proceso del demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero. REVOCAR la sentencia proferida por el Consejo Superior de la Judicatura -Sala Jurisdiccional Disciplinaria- del primero 1º de agosto de dos mil siete (2007) y dejar **EN FIRME** la decisión adoptada el (19) de junio de dos mil siete (2007), por la la Sala de Con jueces del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta -Sala Jurisdiccional Disciplinaria dentro de la acción de tutela instaurada por Hugo Orlando Velásquez Jaramillo contra Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta.

Segundo. Líbrense por Secretaría General la comunicación prevista en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese, comuníquese, publíquese en la Gaceta de la Corte Constitucional y cúmplase.

MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO
Magistrado Ponente
21
MARCO GERARDO MONROY CABRA
Magistrado

NILSON PINILLA PINILLA
Magistrado

MARTHA VICTORIA SÁCHICA DE MONCALEANO
Secretaria General

Capítulo 6

REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia número C-590-2005, señaló los requisitos generales de procedencia y los requisitos especiales o causales

de procedibilidad, de la acción de tutela contra providencia judiciales, en efecto, a continuación debo argumentar las razones por las cuales considero que la presente tutela cumple los requisitos de procedencia y con algunas causales de procedibilidad.

1.- La cuestión que se discute en la presente acción de tutela, tiene evidente relevancia constitucional, toda vez que tiene como propósito, lograr la protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, como son el debido proceso; la defensa técnica; el acceso efectivo a la administración de justicia; el derecho de defensa material, el derecho al acceso a la recta administración de justicia, el derecho a nombrar libremente a un abogado de confianza; y el derecho a ser juzgado por un juez imparcial; que están siendo conculcados por la decisión judicial del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, que pese a las evidentes pruebas de parcialidad en mi contra, declara infundada la recusación que presenté contra la Juez 34 Penal del Circuito de Bogotá.

2.- Se tienen por agotados todos los medios ordinarios y extraordinarios, de defensa judicial, teniendo en cuenta que contra la decisión judicial emitida por el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá, mediante la cual declara infundada la recusación que presente, no proceden los recursos ordinarios de reposición ni de apelación, como tampoco proceden recursos extraordinarios.

3.- Se cumple el requisito de inmediatez, dado el carácter de inminente y muy probable y actual el riesgo de violación de mis derechos fundamentales, teniendo en cuenta la decisión judicial contra la cual pesa la presente acción de tutela fue proferida el 6 de abril de 2021, en efecto, han transcurrido menos de 15 días desde la emisión de la decisión y la interposición de la presente acción de tutela.

Además, la violación de mis derechos fundamentales al debido proceso y a ser juzgado por un jue imparcial están siendo vulnerados actualmente y pueden seguir siendo vulnerados en la continuación de audiencia de juicio oral señalada por la señora Juez 34 para el próximo 29 de abril de 2021.

En efecto, se cumple claramente el requisito de inmediatez, de la presente acción de tutela, de manera que puede ser muy oportuna y eficaz la decisión de la misma, para evitar la inminente vulneración a mis derechos fundamentales y garantías procesales.

4.- Proferir decisión que declara infundada la recusación que presenté en contra de la señora Juez 34 Penal del Circuito de Bogotá, pese a tan abundante evidencia y prueba de parcialidad en mi contra , constituye una irregularidad procesal absolutamente determinante en la afectación y quebrantamiento de mis derechos y garantías procesales y fundamentales, por parte del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.

La irregularidad procesal radica en la inaplicación de las normas constitucionales y legales que regulan el instituto del impedimento y la recusación en materia penal y

por falta de apreciación y valoración probatoria que en forma abundante y suficiente prueban la imparcialidad de la funcionaria judicial en mi contra.

5.- He identificado razonablemente los hechos que generaron la vulneración a mis derechos fundamentales dentro de éste documento, además, con el propósito de dar suficiente claridad sobre los hechos que fundamentan la presente acción de tutela, he detallado cada uno de los aspectos que jurídicamente son relevantes y demostrativos de la vulneración de mis derechos fundamentales afectados con la decisión del Honorable Tribunal.

6.-También debo manifestar que la presente acción de tutela, no es contra decisión judicial emitida en otra acción de tutela.

Capítulo 7

CAUSAL ESPECIAL DE PROCEDIBILIDAD DE ESTA ACCIÓN DE TUTELA

La actuación judicial acusada de ser violatoria de mis derechos fundamentales, por parte de la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, es el auto de fecha 6 de abril de 2021, emitido dentro del radicado número 110016000049200913451, siendo Magistrado Ponente el Dr. Rafael Enrique López Géliz, mediante el cual resuelve declarar infundada la recusación propuesta por el suscrito José Aristóbulo Vargas Martínez, **por incurrir o configurarse la causal especial de defecto fáctico.**

SUSTENTACIÓN DEL CARGO

Defecto Fáctico: Según lo advierte la sentencia C-590 de 2005, de la Honorable Corte Constitucional, el defecto fáctico, como causal de procedibilidad de la acción de tutela contra decisión judicial, se presenta cuando el Juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en que sustenta la decisión o como lo ha entendido el desarrollo de esa línea jurisprudencial, cuando el Juez deja de valorar pruebas que debía tener en cuenta al momento de tomar su decisión.

Esta causal de procedibilidad de la acción de tutela se configura en el caso que nos ocupa, debido a que el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial, al momento de proferir su decisión, no tuvo en cuenta, no valoró, no estimó ni se pronunció sobre importantes y trascendentales hechos y actuaciones ocurridas en las diferentes cesiones de audiencia de juicio oral acaecidas dentro del proceso con radicado 110016000049200913451, por parte de la señora Juez 34 Penal del Circuito de Bogotá, que abiertamente constituyen pruebas e indicios graves que comprometen su imparcialidad y su objetividad en la toma de decisiones dentro del citado proceso, afectando así gravemente mis derechos y garantías procesales y fundamentales.

los hechos que constituyen prueba suficiente y contundente que comprometen la imparcialidad de la señora juez y que no fueron valorados, ni tenidos en cuenta, por parte del Tribunal al momento de emitir su decisión, ya los he mencionado en

capítulos anteriores pero para efectos de sustentación del cargo debo reiterarlos ahora:

La señora Juez 34 Penal del Circuito, en desarrollo del juicio oral, ha manifestado que la solicitud de nulidad que presentó uno de mis defensores es infundada, impertinente y extemporánea, y la ha calificado de maniobra dilatoria affirmando que la decidirá en sentencia y que será el juez de segunda instancia quien la resuelva.

Ante tales y tan graves calificativos y aseveraciones, la señora Juez ya ha anunciado no solo que va a decidir desfavorablemente en sentencia la solicitud de nulidad, sino que además ha anunciado una sentencia condenatoria en mi contra.

Sin embargo, lo más grave del asunto, es la forma humillante, indignante y despectiva en que la señora juez se dirige a mi y a mis abogados, con gritos y actitud desencajada, histérica y violenta, como puede observarse claramente en los videos que contienen lo actuado hasta ahora en desarrollo de la audiencia de juicio oral.

Sumado a lo anterior y no menos importante es que la señora Juez 34, ha actuado por fuera del procedimiento legalmente señalado dando inicio a la audiencia sin cumplir con el orden establecido por la ley procesal, además negándose a decidir una solicitud de nulidad, difiriendo esa decisión para proferirla en la sentencia, pero desde ya anunciando que la negará, inobservando lo establecido en el artículo 160 de la ley 906 de 2004 que establece que las solicitudes presentadas en el curso de una audiencia deben resolverse en el acto mismo, pudiendo suspender la actuación para proferir la decisión, pero el Honorable Tribunal omitió valorar ese actual sesgado en mi contra.

Como si eso ya no fuese suficiente arbitrariedad, la señora Juez, actuando por fuera de todo procedimiento legal, ha optado por ordenar en varias oportunidades a los dependientes de su despacho, que me desconecten de la audiencia y me bloqueen para que yo no pueda intervenir ni saber lo que está pasando en la audiencia de juicio oral que se sigue en mi contra, privándome del derecho a estar presente e intervenir en defensa de mis derechos procesales dentro de un proceso en el cual yo soy el acusado. Pero el Honorable Tribunal omitió valorar este hecho que demuestra total parcialidad y animadversión en mi contra, pese a que al momento de sustentar la recusación hice énfasis en ese hecho.

Pero además, la arbitrariedad e imparcialidad de la señora Juez 34 en mi contra parece no tener límites, cuando en uso legítimo de mi derecho a nombrar mi abogado de confianza, le otorgué poder a la abogada Elizabeth Quimbayo Díaz, quien se presentó en audiencia, se identificó y solicitó ser reconocida como mi defensora, pero la señora Juez 34, en actuación temeraria y desafiando el ordenamiento jurídico, se negó a reconocerle personería a mi apoderada y obligó al defensor público a seguir actuando. Pero el Honorable Tribunal guardó total silencio ante tan garrafal actuación de la señora Juez en desprecio absoluto por mis garantías procesales irrenunciables.

Todas esas actuaciones que claramente demuestran una animadversión, un odio o una enemistad de la señora Juez 34 en mi contra, no fueron tenidas en cuenta por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, al momento de declarar infundada la recusación que me vi obligado a presentar.

En consecuencia, el Honorable Tribunal ha incurrido en una vía de hecho judicial por defecto fáctico, que afecta mi derecho al debido proceso, toda vez que al dejar de valorar indicios grabes y actuaciones de la señora Juez en las que es evidente su enemistad y animadversión en mi contra, toma una decisión absolutamente contra evidente y contraria a la verdad que muestran las pruebas ignoradas o deliberadamente dejadas de valorar.

Pero el Honorable Tribunal en su decisión también dejó de valorar los siguientes hechos y actuaciones que ha debido tener en cuenta al momento de decidir, no solo porque fue parte del sustento de la recusación que presenté, sino porque además evidencia la enemistad que siente y muestra la señora Juez 34 en mi contra:

la señora Juez 34, en varias ocasiones ordena a sus dependientes que me desconecten y me bloqueen de la audiencia de juzgamiento que se sigue en mi contra, sin previo aviso y por fuera de todo procedimiento legalmente establecido, mostrando con ello deliberadamente la enemistad, odio o animadversión que tiene en mi contra.

La parcialidad de la señora Juez 34, la ha llevado a obstaculizar el ejercicio de los abogados que han asumido mi defensa, en desarrollo de la audiencia de juicio oral se hace evidente el trato desigual de la defensa comparado con el trato que le da al representante de la Fiscalía, de manera que accede prontamente a cualquier petición del acusador, mientras que ataca, interrumpe y descalifica la actuación de los abogados que actúan en mi defensa y la decisión de Tribunal no tiene en cuenta ese importante aspecto, al momento de valorar la neutralidad de la funcionaria judicial recusada.

Yo tengo derecho a la defensa material dentro del proceso penal que se sigue en mi contra, esa defensa material es la que yo como procesado puedo ejercer personalmente por ministerio de la ley y porque además es un derecho fundamental, sin embargo, la señora Juez 34 en su actuar parcializado en mi contra, obstaculiza, burla y sabotea mi derecho a ejercer mi defensa material cuando sin previo aviso y al margen de todo procedimiento legalmente establecido ordena que me desconecten y me bloqueen de la audiencia de juicio oral que cursa en mi contra, pero esa importantísima y perjudicial situación, no es tenida en cuenta por el Honorable Tribunal, a tal punto que ni siquiera le merece el más mínimo comentario y se limita a negar la recusación.

Otro aspecto importante que ha debido tenerse en cuenta es que la señora Juez 34, cuando se dirige a mí y a los abogados que han asumido mi defensa, en forma violenta, a gritos e histérica, siendo común y constante esa actitud humillante que atenta contra mi dignidad y contra la dignidad de mi defensa. El tribunal ha omitido pronunciarse sobre ese actuar de la Juez 34 en mi contra y en contra de mi defensa, cuando ello refleja notoriamente su animadversión, ira, odio y enemistad

en mi contra, despojando a la funcionaria judicial de la imparcialidad que debe tener todo Juez, máxime en asuntos penales.

El Honorable Tribunal en su decisión, no se pronuncia y guarda hermético y absoluto silencio ante la grave violación a mis derechos fundamentales que la señora Juez recusada comete constituyendo así vía de hecho judicial por defecto fáctico al dejar de valorar actuaciones relevantes de la señora Juez 34 que una a una y en conjunto ponen de manifiesto su enemistad en mi contra, enemistad que debo aceptar que es mutua porque ante tanta arbitrariedad que ha cometido en mi contra, la considero una peligrosa enemiga que tiene en sus manos la decisión sobre mi libertad, mi buen nombre y mi dignidad.

En consecuencia, la decisión del Honorable Tribunal no solo adolece de legalidad por haber sido proferida desconociendo el debido proceso e inaplicando las normas pertinentes a la institución de los impedimentos y las recusaciones, sino por haber incurrido en defecto fáctico por dejar de valorar importante caudal fáctico que compromete la imparcialidad de la señora Juez al momento de tomar decisiones que pueden afectarme gravemente, no por valoración objetiva e imparcial, sino por impulsos malsanos y subjetivos provocados por la ira y enemistad que siente por mi.

Si el Honorable Tribunal, hubiese evaluado cada aspecto o actuación irregular relevante de la señora Juez en desarrollo de la audiencia de juicio oral, sin tener que escudriñar profundamente, hubiese encontrado de bulto la enemistad y animadversión que reflejan los gritos y el actuar histérico y descompuesto de la señora Juez 34 en mi contra y además por las decisiones abiertamente arbitrarias tomadas en mi contra al margen del procedimiento legalmente establecido, en otras palabras, si el Honorable Tribunal hubiese evaluado esas pruebas y evidencias señaladas, su decisión hubiese sido totalmente contraria a la adoptada.

Capítulo 8

PRUEBAS

Presento como prueba documental copia electrónica de la decisión de fecha 6 de abril de 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante la cual decide declarar infundada la recusación que yo presenté contra la señora Juez 34 Penal del Circuito de Bogotá.

Por el peso de los archivos me es imposible adjuntar los audios de las sesiones de audiencia de juicio oral realizadas dentro del proceso que cursa en mi contra ante el despacho del Juzgado 34 Penal del Circuito de Bogotá, bajo el radicado número 110016000049200913451 y además porque el juzgado no me ha suministrado todos los audios, en efecto, comedidamente solicito a la Honorable Corte Suprema de Justicia, que requiera al Juzgado 34 Penal del Circuito de Bogotá, para que allegue copia de las grabaciones donde consta todo lo actuado en desarrollo de la audiencia de juicio oral desde el 25 de noviembre de 20019 hasta ahora.

Copia electrónica de los telegramas enviados por el despacho del Juzgado 34 Penal del Circuito de Bogotá, dirigidos al Defensor Público y al suscrito procesado, citándonos para continuación de audiencia de juicio oral para el próximo 29 de abril de 2021. (Como puede observarse, el juzgado no envió citación a mi abogada de confianza), poder otorgado por el accionante a la Doctora Elizabeth Quimbayo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente: RAFAEL ENRIQUE LÓPEZ GÉLIZ

Radicación:	110016000049200913451 (032.21)
Procedencia:	Juzgado 34 Penal del Circuito de con Función Conocimiento.
Acusados:	JOSÉ ARISTÓBULO VARGAS MARTÍNEZ
Delito:	Cohecho por dar y ofrecer
Asunto:	Definición recusación
Aprobado:	Acta No. 46
Decisión:	Declara infundada
Fecha:	6 de abril de 2021

ASUNTO

Procede esta Sala de Decisión a resolver el incidente de recusación propuesto por el defensor de JOSÉ ARISTÓBULO VARGAS MARTÍNEZ, en contra de la Jueza 34 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El 8 de enero de 2016, ante el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de control de Garantías de esta ciudad, tuvo lugar la audiencia preliminar en la que se formuló imputación a JOSÉ ARISTÓBULO VARGAS MARTÍNEZ como presunto autor del delito de cohecho por dar u ofrecer, descrito en el artículo 407 del Código Penal, cargo al cual no se allanó el imputado.

La Fiscalía radicó el escrito de acusación el 2 de marzo de 2016, que correspondió por reparto al Juzgado 34 Penal del Circuito con Función de Conocimiento. Luego de múltiples aplazamientos atribuibles a la defensa, se llevó a cabo la audiencia de formulación de acusación en sesiones del 23 de mayo, 7 de junio, 2 de septiembre y 1º de diciembre de 2016. La audiencia preparatoria, cuya realización se aplazó en varias oportunidades, se desarrolló en sesiones de 20 de enero de 2017, 4 de mayo de 2018 y 22 de junio de 2018.

Estando en curso el juicio oral, el 16 de septiembre de 2020 el procesado recusó a la *a quo*, fundamentado en la actuación de la funcionaria frente a las maniobras desplegadas por el procesado y su defensa, entre las que se encuentran los continuos cambios de apoderado y aplazamientos de audiencias.

Fiscal y representante del Ministerio Público se opusieron a la recusación por considerar que se trata de otra maniobra dilatoria del procesado, al tanto que la señora jueza despachó de forma desfavorable la pretensión y procedió a remitir las diligencias a la Sala Penal del Tribunal de Bogotá. Empero, esta Corporación, mediante auto aprobado en acta No. 113 del 23 de septiembre de 2020, se abstuvo de resolver el incidente de recusación y ordenó la devolución de la actuación al juzgado de origen para que adelantara el trámite indicado en tal proveído.

Finalmente, el Juzgado 41 Penal del Circuito de Bogotá, mediante providencia de diciembre 14 de 2020, determinó negar la recusación planteada por el procesado JOSÉ ARISTÓBULO VARGAS MARTÍNEZ y ordenó remitir las diligencias a esta Corporación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia

De acuerdo con lo previsto en el artículo 60, modificado por la Ley 1395/2010, art. 85, de la Ley 906 de 2.004, corresponde a esta Sala de Decisión Penal resolver la recusación presentada contra la Jueza 34 Penal del Circuito de Bogotá.

Problema jurídico

Corresponde a esta Corporación determinar si se encuentra fundada la recusación planteada por JOSÉ ARISTÓBULO VARGAS MARTÍNEZ.

Solución al caso concreto

Inicialmente, es menester indicar que el instituto de la recusación se encuentra previsto como una garantía para que los funcionarios judiciales actúen con total imparcialidad y transparencia en su función de administrar justicia. Las causales de impedimento y recusación son taxativas y de aplicación restrictiva; como tal, están debidamente delimitadas por el Legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del togado o de las partes, por cuanto la escogencia de quien la postula no es discrecional. La situación sobre la cual se formula debe afectar el criterio del fallador o que comprometer su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.¹

¹ Sentencia 00012 de 2009 - Consejo de Estado.

Para el *sub examine* se invocaron las causales 1^a y 4^a, aunque respecto de la última se sintetizó lo concerniente a la 5^a, cuya descripción es la siguiente:

"ARTÍCULO 56. CAUSALES DE IMPEDIMENTO. Son causales de impedimento:

1. *Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal.*
(...)
5. *Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial."*

A juicio del acusado, el actuar de la funcionaria recusada cercena su derecho de defensa, pues ha disfrazado en órdenes los autos interlocutorios que ha proferido con el propósito de limitar la posibilidad de contradecir e impugnar tales decisiones; además, no otorgó el tiempo suficiente al abogado de la Defensoría Pública para preparar su labor. Proceder que, en su sentir, está encaminado a emitir una sentencia de naturaleza condenatoria, consecuencia de un interés por parte de la funcionaria judicial y que ha hecho surgir un sentimiento de enemistad.

Sobre el particular, es preciso traer a colación lo indicado en jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia referente a las causales invocadas y por las cuestiones argüidas. Respecto al interés consagrado en el numeral primero del artículo 56 de la Ley 906, en proceso radicado 34561 del 28 de julio de 2010 se indicó:

"(...) esta Corte tiene establecido que el "interés en el proceso", debe entenderse como aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma

cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del conocimiento del proceso.”

En lo atinente a la enemistad, ha sido insistente la citada Corporación en exigir que debe ser recíproca o que, al menos, sea un sentimiento del juez hacia el encartado, además que debe ser grave. Así lo ha dicho:

“Frente a la causal de la enemistad grave, la jurisprudencia de la Sala expresó:

La palabra enemistad, desde el punto de vista semántico, es la “aversión u odio entre dos o más personas”, según la define el Diccionario de la Real Academia Española.

Como causal de impedimento se requiere que sea recíproca o, por lo menos, que provenga del juez hacia el sujeto procesal y no a la inversa.

Además, debe ser “grave”, lo que implica que no es cualquier antipatía o prevención la que configura el motivo, sino que debe tener una entidad tal que genere en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleve a perder la imparcialidad necesaria para decidir correctamente.”²

Ahora bien, resulta evidente para esta Colegiatura que la recusación planteada no está llamada a prosperar, en tanto no se advierte en la actuación desplegada por la funcionaria con funciones de conocimiento alguna parcialidad.

De forma precisa, el procesado pretende demostrar falta de garantía con las determinaciones que aquella ha adoptado a fin de dar impulso procesal debido y con ello evitar que opere el fenómeno de la prescripción, no obstante, tal actividad no puede ser interpretada como indicio de interés deslegítimo que se traduzca en que la juzgadora adoptará una decisión contraria a la ley y a los medios de prueba que sean debatidos en la oportunidad pertinente; más bien se trata de materializar las facultades y deberes con las

que cuentan los funcionarios judiciales para dirigir la actuación e imponer los correctivos de rigor para evitar dilaciones injustificadas y maniobras dilatorias, conforme a lo prescrito en el art. 139 del CPP.³

Tampoco puede inferirse la existencia de enemistad *grave*, pues, itérese, esta debe ser en doble vía o por lo menos declarada del juez o jueza hacia la parte, presupuestos que para este asunto no se cumplen. Ello es así, pues la recusada no ha aceptado que su ánimo esté comprometido por tal sentimiento hacia el procesado, siendo únicamente revelada tal enemistad por el propio encartado. Menos se desprende que su actuación tenga como designio perjudicar al acusado, sino la de evitar mayores dilaciones atribuibles a éste.

En ese orden de ideas, como se refirió párrafos precedentes, no encuentra esta Sala configuradas las causales alegadas, ni se advierte la necesidad de apartar a la *a quo* del conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá

³ **ARTÍCULO 139. DEBERES ESPECÍFICOS DE LOS JUECES.** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, constituyen deberes especiales de los jueces, en relación con el proceso penal, los siguientes:

1. Evitar las maniobras dilatorias y todos aquellos actos que sean manifiestamente inconducentes, impertinentes o superfluos, mediante el rechazo de pliego de los mismos.
2. Ejercer los poderes disciplinarios y aplicar las medidas correccionales atribuidos por este código y demás normas aplicables, con el fin de asegurar la eficiencia y transparencia de la administración de justicia.
3. Corregir los actos irregulares.
4. Motivar breve y adecuadamente las medidas que afecten los derechos fundamentales del imputado y de los demás intervinientes.
5. Decidir la controversia suscitada durante las audiencias para lo cual no podrá abstenerse so pretexto de ignorancia, silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad de las normas aplicables.
6. Dejar constancia expresa de haber cumplido con las normas referentes a los derechos

Radicado: 11001600049200913451 (032.21)
Procesado: José Aristóbulo Vargas Martínez

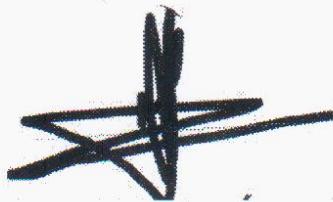
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundada la recusación propuesta por JOSÉ ARISTÓBULO VARGAS MARTÍNEZ, conforme a lo consignado en el cuerpo motivo de este pronunciamiento.

SEGUNDO: Remítase la carpeta penal al Juzgado 34 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, para lo de su cargo.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Comuníquese y cúmplase,



RAFAEL ENRIQUE LÓPEZ GÉLIZ

Magistrado



RAMIRO RIAÑO RIAÑO

Magistrado



JULIÁN HERNANDO RODRÍGUEZ PINZÓN

Magistrado



Jose Aristobulo Vargas Martinez <javar29@gmail.com>

Fw: CITACION AUDIENCIA

4 mensajes

milton guzman <miltonguzmancanas@yahoo.com>
Para: Jose Aristobulo Vargas Martinez <javar29@gmail.com>, milton guzman <miltonguzmancanas@yahoo.com>

16 de abril de 2021, 10:07

----- Mensaje reenviado -----

De: Planillas 472 Correo Notificaciones - Paloquemao - Seccional Bogota <planillascorreo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: miltonguzmancanas@yahoo.com <miltonguzmancanas@yahoo.com>
Enviado: viernes, 16 de abril de 2021 09:51:16 a. m. GMT-5
Asunto: CITACION AUDIENCIA

Bogotá D.C., miércoles, 14 de abril de 2021



Estado Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Doctor(a):

MILTON GUZMAN CAÑAS

Ciudad

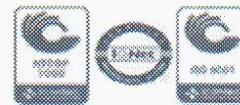
Ref. CUI 11001600004920091345100 NI 176334

Respetado Doctor(a):

Se le notifica que el Juzgado 34 Penal Circuito Con Funcion De Conocimiento programó diligencia de **CONTINUACION JUICIO ORAL** para el día **29 de abril de 2021** a las **09:00 AM**, actuación seguida contra **JOSE ARISTOBULO VARGAS MARTINEZ HECTOR JULIO SUAREZ ROJAS**, por el delito de **FRAUDE PROCESAL ART. 453 C.P.**, esta audiencia se realizara de forma virtual . En el que usted figura como **Defensor**.

OBSERVACIONES: Contactese con el despacho para asignar el ID de la Audiencia Virtual al correo electronico j34pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



MARIA TERESA SANTACRUZ E.

SECRETARIA

SEÑOR(A)
JOSE ARISTOBULO VARGAS MARTINEZ
CRA 81 B 19 B 85 CASA 102 MODELIA
BOGOTÁ, D.C. [BOG]

BOLETA DE CITACIÓN (P3049-A384596-C2339179)
REF.: CUI: 11001600004920091345100 NI: 176334 DELITO: FRAUDE PROCESAL ART. 453 C.P.

E LE INFORMA QUE SE ENCUENTRA CITADO PARA AUDIENCIA VIRTUAL EL PRÓXIMO JUEVES 29 DE ABRIL DE 2021 A LAS
8:00 AM AL JUZGADO 34 PENAL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO COMUNICARSE AL CORREO ELECTRÓNICO:
34PCCBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, FIN AUDIENCIA DE CONTINUACION JUICIO ORAL DONDE USTED ES
DICIADO. FAVOR COMPARRECER CON SU DEFENSOR. SE LE SOLICITA PUNTUAL ASISTENCIA.

MARIA TERESA SANTACRUZ E. SECRETARIA
ENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SEDE PALOQUEMАО
ISTEMA PENAL ACUSATORIO BOGOTA

Doctora
Juez 34 Penal del Circuito de Bogotá.
E. S. D.

Ref.: Radicado número 110016000049**200913451**
Número Interno: **176334**
Procesado: José Aristóbulo Vargas Martínez.
Delito: Cohecho por Dar u Ofrecer.

Elizabeth Quimbayo Diaz, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de defensora, del procesado Aristóbulo Vargas Martínez, según poder que adjunto, a través del presente escrito, solicito respetuosamente a su despacho lo siguiente:

Primero: se envíe al correo electrónico arias_quimbayo@hotmail.com, copia digital de la carpeta de todo lo actuado consistente en:

- Acta de la audiencia de imputación.
- Acta de la audiencia de acusación.
- Escrito de acusación.
- Acta de la audiencia preparatoria
- Acta de las sesiones de la audiencia de lo que ha trascurrido del juicio oral.
- grabación de la audiencia de imputación
- grabación de la audiencia de acusación.
- grabación de la audiencia preparatoria
- grabación de las sesiones que ha trascurrido del juicio oral.

Segundo: Haciendo uso de las facultades y derechos que tengo conforme el numeral 2 artículo 125 del Código Procesal Penal, respetuosamente solicito a la señora Juez, me otorgue un tiempo razonable para conocer el proceso que según información dada por el procesado consta de 18 cuadernos con más de 7000 folios y para analizar las horas grabadas de audiencias en las diferentes cesiones de imputación, legalización de captura, imposición de medida de aseguramiento, audiencia de acusación, audiencia preparatoria y las cesiones que han trascurrido hasta el momento de juicio oral, además para preparar la introducción en juicio de todas las pruebas de descargo decretadas.

Esta solicitud la realice con fundamento en el numeral 2 del artículo 125 de la ley 906 de 2004 y en los términos de la sentencia C 496 de 2015 proferida por la Corte Constitucional, teniendo en cuenta la complejidad del caso y la calidad de los sujetos procesales, con el propósito de tener la posibilidad de realizar una efectiva defensa, teniendo el tiempo razonable y los medios adecuados para la preparación de la defensa, dado el momento o etapa neurálgica en que se encuentra el proceso.

En todo caso estaré atenta para participar en la audiencia que está programada para el día de hoy a las 10:00 am, en calidad de defensora del procesado y para hacer la solicitud de forma verbal.

Para tal efecto, comedidamente solicito a su despacho sea enviado el vínculo o link de la audiencia virtual a mi correo electrónico.

Adjunto poder debidamente otorgado y copia de mis documentos.

Nota: por un error involuntario, había enviado este mismo memorial con un número de radicado diferente, en efecto para evitar confusiones reenvío nuevamente este memorial junto con mis documentos y con número de radicado corregido.

Atentamente,

Elizabeth Quimbayo Díaz.
C.C. 1.015'396.038
T.P. 217.340
Tel.: 317 7000000
Dir.: Kr 23 # 70 A 85 Bogotá.
E-mail: arias_quimbayo@hotmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
336294 RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

217340 19/06/2012 30/05/2012
Tarjeta No. Fecha de Expedicion Fecha de Grado

LIRIA ELIZABETH
QUIMBAYO DIAZ

1015396038 CUNDINAMARCA
Cedula Consejo Seccional

INCCA DE COLOMBIA
Universidad

RICARDO H. MONROY CHURCH
Presidente Consejo Superior de la Judicatura



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
1.015.396.038

NUMERO

QUIMBAYO DIAZ

APELLIDOS

LIRIA ELIZABETH

NOMBRES

Liria Elizabeth Quimbayp.

FIRMA





FECHA DE NACIMIENTO

20-AGO-1986

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.57

ESTATURA

A+

G.S. RH

F

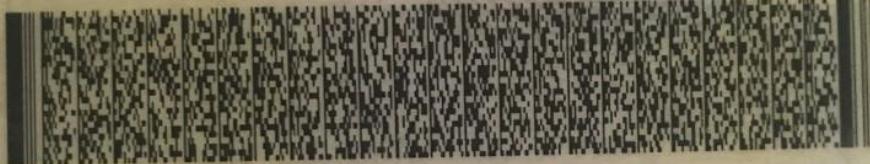
SEXO

21-SEP-2004 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

ABengifo
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ BENGIFO LOPEZ

INDICE DERECHO



P-1500112-42132332-F-1015396038-20041207

01660 04341N 02 168708724

PODER

Doctora

Juez 34 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

E. S. D.

Ref.: Radicado número 110016000049200913451

Número Interno: 176334

Procesado: José Aristóbulo Vargas Martínez.

Delito: Cohecho por Dar u Ofrecer.

José Aristóbulo Vargas Martínez, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, D.C., identificado civilmente con cédula de ciudadanía número 79'123.640, en mi calidad de procesado dentro del proceso en referencia, a través del presente documento **confiero poder especial** a la señora **Elizabeth Quimbayo Díaz**, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente con cédula de ciudadanía número 1.015'396.038 y tarjeta profesional número 217.340, **para que asuma totalmente mi defensa técnica dentro de este proceso penal que en su despacho cursa en mi contra.**

Mi defensora queda facultada para nombrar abogado suplente, nombrar abogado de apoyo, sustituir, reasumir, renunciar, interponer recursos de reposición, apelación, casación, queja, solicitar preclusión, pruebas de refutación, absolución perentoria, nulidad, impugnar credibilidad y demás facultades propias para ejercer realmente la mi defensa técnica dentro del proceso referido.

Solicito a la señora Juez, reconozca personería a mi defensora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Atentamente,



José Aristóbulo Vargas Martínez.

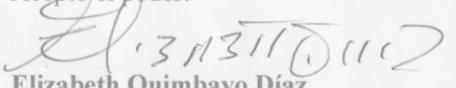
C.C. 79'123.640

Tel.: 3102244904

Dir.: Kr 81 B # 19 B 85 casa 102 Bogotá.

E-mail: javar29@gmail.com

Acepto el poder:



Elizabeth Quimbayo Díaz.

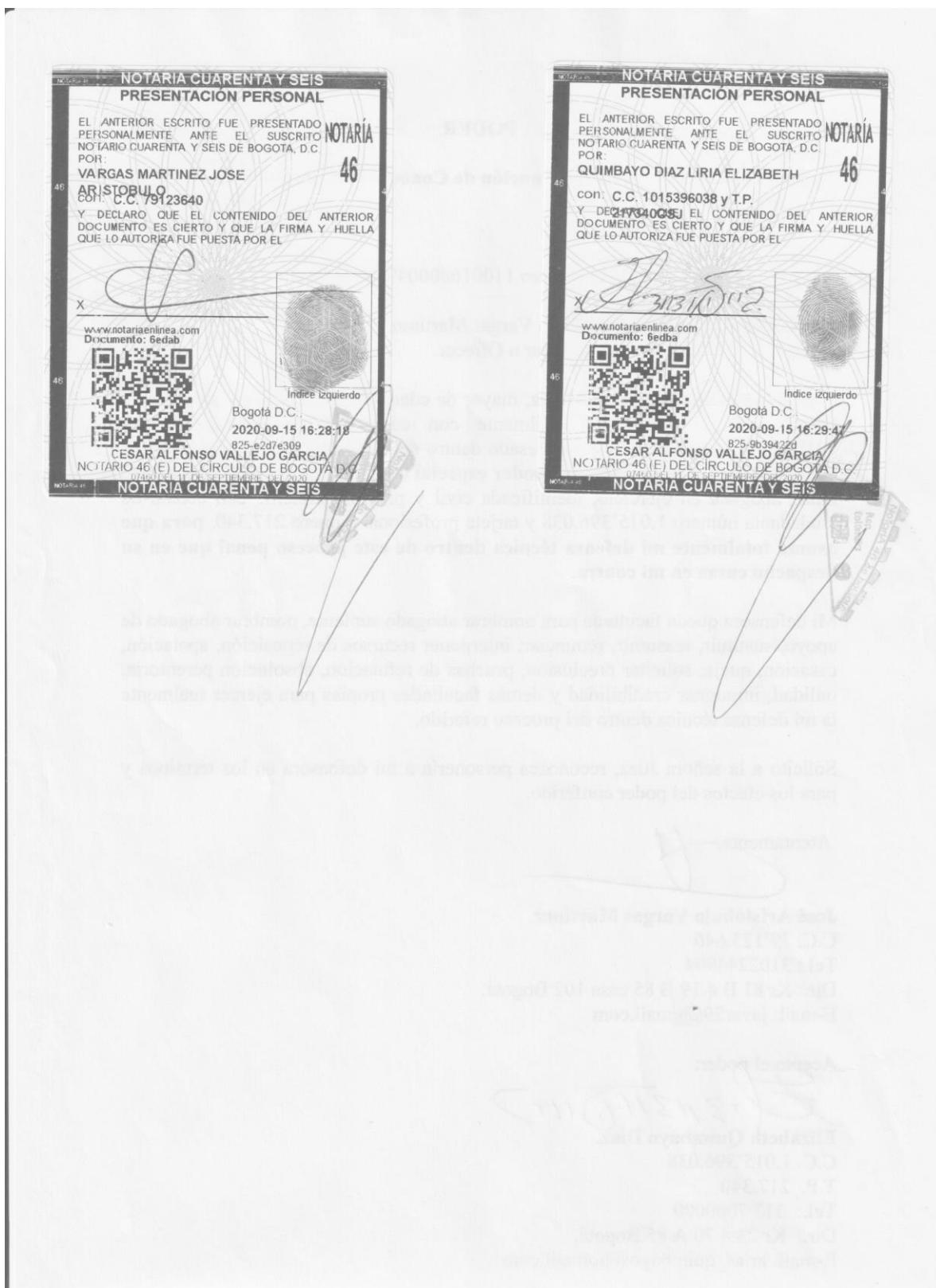
C.C. 1.015'396.038

T.P. 217.340

Tel.: 317 7000000

Dir.: Kr 23 # 70 A 85 Bogotá.

E-mail: arias_quimbayo@hotmail.com



Capítulo 9

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación del presente escrito manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos o por las mismas razones de la presente acción constitucional.

Capítulo 10 PETICIÓN

Con el debido respeto solicito a la Honorable Corte Suprema de Justicia, que en su calidad de Juez Constitucional, ampare, garantice y proteja mis derechos y garantías procesales y fundamentales: el debido proceso; la defensa técnica; el acceso efectivo a la administración de justicia; el derecho de defensa material; el derecho al acceso a la recta administración de justicia; el derecho a nombrar libremente a un abogado de confianza; y el derecho a ser juzgado por un juez imparcial; que están siendo conculcados por la decisión judicial del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, que pese a las evidentes pruebas de parcialidad en mi contra, declara infundada la recusación que presenté contra la Juez 34 Penal del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, que se deje sin valor ni efecto la decisión judicial sobre la cual recae la presente acción de tutela y se ordene o convine al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá para que ante tan abundante y evidente prueba de parcialidad de la señora Juez 34, profiera decisión que declare fundada la recusación presentada.

Capítulo 11 NOTIFICACIONES

El juzgado 34 Penal del Circuito de Bogotá, se encuentra ubicado en el complejo judicial de paloquemao, bloque B, piso 3. correo electrónico j34pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Honorable tribunal puede ser notificado en AV Calle 24 # 53-28
o al correo electrónico: secsptrbsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El suscrito puede ser notificado en la carrera 81 B # 19 B 85 casa 102, barrio Hayuelos en Bogotá, teléfono 310224904 o al correo electrónico:
javar29@gmail.com

Atentamente,



**JOSÉ ARISTÓBULO VARGAS
MARTÍNEZ C.C. 79'123.640 de Bogotá.**